

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6536 DE 10/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA** identificada con NIT. 890911628-3"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes, Y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

J

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

**SEXTO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>13</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>16</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19*". (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los

<sup>14</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

<sup>15</sup> Cfr. Decreto 593 de 2020.

<sup>16</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

9

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DECIMO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000<sup>17</sup> mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

*"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)*

*"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)*

*"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019<sup>18</sup> del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radió de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"<sup>19</sup>.

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

**DÉCIMO TERCERO:** El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte<sup>20</sup> en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente: "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a

<sup>17</sup> "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

<sup>18</sup> por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

<sup>19</sup> Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

<sup>20</sup> Memorandos número 2019400060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 575 de 2020<sup>21</sup> dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.<sup>22</sup>

Así mismo se observa que el mencionado Decreto Legislativo, en su parte considerativa señaló que:

*"El Centro de Logística y Transporte, en el ejercicio sus funciones, ha monitoreado el comportamiento de los usuarios del transporte terrestre de pasajeros por carretera - intermunicipal, y, en ese sentido, el 13 de abril de 2020, en sesión número 21 se advirtió que se ha presentado una disminución del 99% en la movilización de pasajeros y de despacho de vehículos, en el mismo periodo de medición respecto del año 2019. Circunstancia que demuestra uno de impactos que ha sufrido el sector transporte con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19."*<sup>23</sup>

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Legislativo, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

*"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto).*

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

<sup>22</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>23</sup> Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

Q

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO SEXTO:** El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo"<sup>24</sup>.

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla<sup>25</sup>.

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Legislativo 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

De lo anterior se concluye que, las empresas prestadoras del servicio público de transporte, habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera<sup>26</sup>, son objeto de las obligaciones plasmadas en el Decreto legislativo 575 de 2020, si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la prestación de este servicio es la de trasladar a un conjunto de personas desde un origen hasta un punto denominado destino, en una ruta legalmente autorizada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD ANTIOQUENA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA** con NIT. **890911628-3**, (en adelante **SANTRA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 58 del 18 de febrero de 2002, del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **SANTRA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

<sup>24</sup> Sentencia nº 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

<sup>25</sup> Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

<sup>26</sup> Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto se presentaron denuncias<sup>27</sup> ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*Rad 20205320419542 del 05 de junio del 2020:*

*"(...) buenas tardes, me dirijo a ustedes con el fin de informarles que el fondo de reposición el cual es posible reclamar según el decreto del gobierno nacional 575 del 15 abril que indica que se puede disponer del 85% de este, no ha sido entregado por la empresa de transporte a la cual me encuentro afiliado con un vehículo de transporte de pasajeros en la ciudad de Envigado, la empresa en mención es SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA (SANTRA) identificada con NIT:890.911.628. Se envió derecho de petición vía correo electrónico el día 24 de abril de 2020. Se utilizó este medio debido a que la empresa se encuentra cerrada, no reciben correo físico y no contestan llamas, NO ES POSIBLE LA COMUNICACIÓN con ellos por ningún medio, es preocupante porque supuestamente la empresa es la que nos debe dar las directrices a seguir en estos días de emergencia sanitaria y la pandemia. Somos muchos los propietarios afectados por esta situación. El dinero en estos momentos de crisis es primordial, se le esta pagando con recursos propios el salario al conductor, pero ya van dos meses y la situación cada vez se complica para cumplir las obligaciones. Pido por favor ayuda a ustedes para solucionar este caso. quedo muy atento. Muchas gracias, (...)" (sic).*

*Rad 20205320387192 del 26 de mayo del 2020:*

*"(...) Buenas tardes, me dirijo a ustedes con el fin de informarles que el fondo de reposición el cual es posible reclamar según el decreto del gobierno nacional 575 del 15 abril donde indica que se puede disponer del 85% de este, no ha sido entregado por la empresa de transporte a la cual me encuentro afiliado con un vehículo de transporte de pasajeros en la ciudad de Envigado. La empresa en mención es SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA (SANTRA) identificada con NIT: 890.911.628. Se envió derecho de petición vía correo electrónico el día 24 de abril de 2020. se utilizó este medio debido a que la empresa se encuentra cerrada, no reciben correo físico y no contestan llamas, NO ES POSIBLE LA COMUNICACIÓN con ellos por ningún medio, es preocupante porque supuesta mente la empresa es la que nos debe dar las directrices a seguir en estos días de emergencia sanitaria y la pandemia. somos muchos los propietarios afectados por esta situación. El dinero en estos momentos de crisis es primordial, se le está pagando con recursos propios el salario al conductor, pero ya van dos meses y la situación cada vez se complica para cumplir las obligaciones. Pido por favor ayuda a ustedes para solucionar este caso. (...)*

*Rad 20205320430802 del 09 de junio del 2020:*

*" (...) Ciudadano solicita intervención por parte de la ST para que ejerza función inspecciones y vigilancia ya que la empresa SANTRA LTDA con nit 890911628 presume renuencia a suministrar*

<sup>27</sup> 20205320419542, 2020532038719, 20205320430802, 20205320424742, 20205320432682 y 20205320419542.

9

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

información referente a los fondos de reposición de los vehículos afiliados a la empresa a las autoridades competentes y a los propietarios les están negando la devolución del 85 por ciento con forme al decreto 575 15 de abril 2020 la empresa tiene una resolución de investigación por parte de la secretaria de movilidad de envigado 0003083 del 27 de mayo del 2020 al igual que en la personería tiene solicitud de vigilancia administrativa con radicado 0001578-0000052-20200608 acción de tutela con radicado 05631408900120200014900 y sentencia 00049 y radicado ante la ST 20205320347072 Se deja constancia que la petición es verbal (...)"

Rad. 20205320424742 del 08 de junio del 2020:

(...) cordial saludo Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, porque ustedes son los competentes en materia de transporte y la responsabilidad de los fondos de reposición según me lo dice tácitamente la norma, por medio de la ley 688 de 2001 en sus artículos 19 y seguido el 20 del capítulo 7 del control sobre las empresas. CAPITULO VII. Control sobre las empresas ARTÍCULO 19. Control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria, ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos fondos, de las empresas a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley, para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes. ARTÍCULO 20. Revisor Fiscal. El revisor fiscal de cada empresa certificará semestralmente los pagos efectuados por la empresa al Fondo, por medio de una comunicación escrita y dirigida al alcalde de la localidad respectiva con copia al Ministerio de Transporte. Por eso me remito a ustedes porque como es claro son ustedes los que cumplen esta función, como sancionatorias por la ley para la vigilancia de estos fondos, en el sentido de que se aporten y que se tengan en la cuenta, en la cual la empresa las recauda. Y como dice la norma ustedes podrán solicitar los informes a las empresas. Lo siguiente es porque a raíz del covid-19 la empresa santra ltda, cuando empezó la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional, se ausentó totalmente de sus funciones dejándonos a la deriva, a los que seguimos prestando el servicio de pasajeros y sin protocolos de bioseguridad para el personal que siguió llevando su trabajo, no obstante cuando el ministerio de transporte emitió el decreto 575 del 15 de abril 2020 el cual nos daba una ayuda con la devolución hasta el 85%, ahí el gerente no volvió ni a responder, no sabemos porque, si le solicitamos los fondos, él expresa verbalmente que él eso no lo puede entregar porque la ley lo facultada, se lo ha expresado a otros propietarios, o que él se los devuelve pero debe retirar el vehículo de la empresa santra ltda (...)"

Rad. 20205320432682 del 10 de junio del 2020.

"(...) NO ENTREGAR A LA EMPRESA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE LTDA SANTRA LTADA. EL APOORTE MONETARIO MENSUAL QUE EL GOBIERNO AUTORIZO MEDIANTE EL DECRETO 639 DEL 8 DE MAYO DE 2020. LA RAZÓN ES PORQUE NO LLEGARA A SU DESTINO FINAL QUE ES LOS CONDUCTORES. LA EMPRESA TIENE LAS RUTAS DE ENVIGADO MEDELLIN Y EL METRO EN ENVIGADO. LA EMPRESA SE ENCUENTRA CERRADA, NO CONTESTAN AL TELÉFONO, NI AL CELULAR, NI AL CORREO ELECTRÓNICO, SE LES HA ENVIADO DERECHOS DE PETICIÓN Y NO LOS CONTESTA Y SU REPRESENTANTE LEGAL IVAN DARIO RESTREPO SE ENCUENTRA DESAPARECIDO, ESTA HUYENDO, PORQUE NO TIENE EL DINERO PARA ENTREGAR A LOS PROPIETARIOS DEL FONDO DE REPOSICIÓN QUE EL GOBIERNO AUTORIZO MEDIANTE EL DECRETO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ACORDÓ UNA CITA CON IVAN DARIO RESTREPO, EL 20 DE MAYO DE 2020, PARA HACERLE UNA AUDITORIA Y NO LES CUMPLIÓ LA CITA. (...)"

Rad. 20205320419542 del 05 de junio del 2020:

"(...) ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE INFORMARLES QUE EL FONDO DE REPOSICIÓN EL CUAL ES POSIBLE RECLAMAR SEGÚN EL DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL 575 DEL 15 ABRIL QUE INDICA QUE SE PUEDE DISPONER DEL 85 DE ESTE, NO HA SIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE A LA CUAL ME ENCUENTRO AFILIADO CON UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA CIUDAD DE ENVIGADO. LA EMPRESA EN MENCIÓN ES SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TRANSPORTES LTDA SANTRA IDENTIFICADA CON NIT: 890.911.628. SE ENVIÓ DERECHO DE PETICIÓN VIA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2020. SE UTILIZÓ ESTE MEDIO DEBIDO A QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA CERRADA, NO RECIBEN CORREO FÍSICO Y NO CONTESTAN LLAMAS, NO ES POSIBLE LA COMUNICACIÓN CON ELLOS POR NINGÚN MEDIO, ES PREOCUPANTE POR QUE SUPUESTA MENTE LA EMPRESA ES LA QUE NOS DEBE DAR LAS DIRECTRICES A SEGUIR EN ESTOS DÍAS DE EMERGENCIA SANITARIA Y LA PANDEMIA. SOMOS MUCHOS LOS PROPIETARIOS AFECTADOS POR ESTA SITUACIÓN. EL DINERO EN ESTOS MOMENTOS DE CRISIS ES PRIMORDIAL, SE LE ESTA PAGANDO CON RECURSOS PROPIOS EL SALARIO AL CONDUCTOR, PERO YA VAN DOS MESES Y LA SITUACIÓN CADA VEZ SE COMPLICA PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES. PIDO POR FAVOR AYUDA A USTEDES PARA SOLUCIONAR ESTE CASO. (...)"

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **SANTRA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

*18.2.1. Requerimiento del 16 de junio de 2020*

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700314621 del 16 de junio de 2020, el cual fue entregado el 24 de junio de 2020 a las 01:35 pm mediante correo electrónico certificado, de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica<sup>28</sup> para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

*"(...) Se le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.*

- 1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
- 3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
- 4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
- 5. Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.*

<sup>28</sup> Certificado E26757024-S del 24 de junio de 2020, expedido por Leida S.A. Aliado de 4-72.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
7. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
8. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la Empresa de Transportes Sociedad Antioqueña De Transportes Ltda Santra Ltda., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020<sup>29</sup> que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
9. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la Empresa de Transportes Sociedad Antioqueña De Transportes Ltda Santra, durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.*
10. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
11. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido negadas, con los soportes que justifiquen la decisión.*

*Al contestar este requerimiento por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página de este documento. La información debe estar escaneada de forma completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado. Igualmente, los documentos deberán ser nombrados con el número de cada requerimiento."*

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado.

Por lo señalado se tiene que **SANTRA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para el efecto, por cuanto no respondió, ni remitió lo requerido por la misma.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que **SANTRA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Legislativo 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

#### 19.1 Imputación

<sup>29</sup> Mediante el cual se facultó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para " (...) retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del automotor (...)", por tanto, las empresas de transporte deberán garantizar la devolución de dichos recursos.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SOCIEDAD ANTIOQUENA DE TRANSPORTES LTDA - SANTRA** con NIT. 890911628-3 presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SOCIEDAD ANTIOQUENA DE TRANSPORTES LTDA - SANTRA** con NIT. 890911628-3 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*".

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA** con NIT. 890911628-3 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Legislativo 575 de 2020 que modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA** con NIT. 890911628-3 por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>30</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA** con NIT. 890911628-3.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA – SANTRA** con NIT. 890911628-3 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>30</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>31</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

6536

10/07/2020

  
ESTEFANÍA PISCIOTTI BLANCO

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA - SANTRA.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 49 NO 61 SUR 68 LC 101  
SABANETA, ANTIOQUIA.

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

Proyectó: Daniela Cuellar  
Revisó: Adriana Rodríguez.

<sup>31</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

P



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.**  
Fecha expedición: 2020/07/10 - 14:24:26

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2t28ThsJDv

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890911628-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** SABANETA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 118133  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 30 DE 2007  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 01 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 4,812,877,930.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 49 NO 61 SUR 68 TO 1 LC 101  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05631 - SABANETA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4447006  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** santra@santra.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 49 NO 61 SUR 68 LC 101  
**MUNICIPIO :** 05631 - SABANETA  
**TELÉFONO 1 :** 4447006  
**CORREO ELECTRÓNICO :** santra@santra.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2t28ThsJDv

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2118 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1972 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53287 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2007, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1972 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NÚMERO 2807 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 186 DEL 29 DE ENERO DE 2007 DE LA NOTARIA 26 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53286 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2007, INSCRITO ORIGINALMENTE EL EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN DEL LIBRO 09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN AL MUNICIPIO DE SABANETA, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-186	20070129	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-53286	20070530
EP-2665	19721030	NOTARIA 2	MEDELLIN	RM09-53288	20070530
EP-2938	19721129	NOTARIA 2	MEDELLIN	RM09-53289	20070530
EP-2812	19730705	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53290	20070530
EP-5590	19731130	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53292	20070530
EP-2262	19740510	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53293	20070530
EP-3151	19750731	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53294	20070530
EP-141	19770125	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53295	20070530
EP-2229	19770606	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53296	20070530
EP-5863	19781215	NOTARIA 6	MEDELLIN	RM09-53297	20070530
EP-1387	19790703	NOTARIA 10	MEDELLIN	RM09-53299	20070530
EP-972	19810604	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-53300	20070530
EP-2257	19811209	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-53302	20070530
EP-1075	19820825	NOTARIA 14	MEDELLIN	RM09-53303	20070530
EP-1398	19830817	NOTARIA 5	MEDELLIN	RM09-53304	20070530
EP-3384	19870529	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-53305	20070530
EP-788	19930505	NOTARIA 19	MEDELLIN	RM09-53306	20070530
EP-1282	19990729	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-53307	20070530
EP-797	20050301	NOTARIA 24	BOGOTA	RM09-53308	20070530
EP-2263	20070803	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-54166	20070814
EP-289	20060206	NOTARIA 26	MEDELLIN	RM09-114085	20160825
EP-1410	20160610	NOTARIA 22	MEDELLIN	RM09-114086	20160825

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE AGOSTO DE 2030

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE EL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR VIA TERRESTRE, LA COMPRA, VENTA O IMPORTACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.**  
Fecha expedición: 2020/07/10 - 14:24:26

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2t28ThsJDv

DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, YA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, ESTO ES POR CONDUCTO DE LA MISMA SOCIEDAD O POR INTERMEDIO DE MANDATARIOS, AGENTES COMERCIALES U OTRO MEDIO CUALQUIERA ACEPTADO POR LA LEY. ASI MISMO PUEDE OCUPARSE LA SOCIEDAD EN LA INVERSION DE VALORES BURSÁTILES, TALES COMO LOS DENOMINADOS TITULOS VALORES, SEA COMO OTORGANTE, ACEPTANTE, GIRADOR, ENDOSANTE, ETC., ES DECIR, INTERVENIR COMO PARTE EN LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS. LA ACTIVIDAD ANTERIOR COMPRENDE ADEMÁS, LA DEL MANEJO DE PROPIEDADES RAICES PARA SER ENAJENADAS, DADAS EN ARRENDAMIENTO U OTRA OPERACIÓN POSIBLE SOBRE ELLAS, BIEN COMO VENDEDOR, SUBARRENDADOR ETC ., Y PERCIBIR LOS RENDIMIENTOS DE DICHA ACTIVIDAD. IGUALMENTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA A LA COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES DENTRO DEL PAIS O FUERA DEL O A SU ADMINISTRACIÓN POR CUENTA DE TERCEROS. LA SOCIEDAD PODRA OPERAR MODOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS INDIVIDUAL, COLECTIVO, DE MEDIANA Y MASIVA CAPACIDAD, PRESTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE COMO EDUCACIÓN, CAPACITACION, REPARACIONES, MECANICA, ENSAMBLE, ETC.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	703.240.000,00	70.324,00	10.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ROJAS DE RESTREPO MARIA DE LA PAZ	CC-21,322,895	34479	\$344.790.000,00
ESCANDON PARRA RUBEN	CC-240,480	1	\$10.000,00
BLANDON BERMUDEZ JOSE LIBARDO	CC-3,475,783	1	\$10.000,00
RAMIREZ CUERVO LUIS ANTONIO	CC-3,530,732	1	\$10.000,00
RESTREPO RIOS PASTOR	CC-532,501	5208	\$52.080.000,00
RESTREPO RIOS ANIBAL	CC-541,222	651	\$6.510.000,00
CARDONA A. ISRAEL ANTONIO	CC-543,191	1	\$10.000,00
FRANCO TORO ALONSO	CC-8,340,633	1	\$10.000,00
RESTREPO ROJAS ANA MARIA	CC-42,985,128	9356	\$93.560.000,00
RESTREPO ROJAS IVAN DARIO	CC-71,602,088	7198	\$71.980.000,00
SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.	NIT-890911628-3	13427	\$134.270.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RESTREPO SEPULVEDA ARI NATALI	CC 32,297,476





CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.**  
Fecha expedición: 2020/07/10 - 14:24:26

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2t28ThsJDv

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	RESTREPO ROJAS RUTH ESTELLA	CC 43,506,729

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	RESTREPO ROJAS ANA MARIA	CC 42,985,128

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RESTREPO ROJAS IVAN DARIO	CC 71,602,088

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	VASQUEZ RESTREPO JOSE ANTONIO	CC 1,039,459,188

POR ACTA NÚMERO 1-2014 DEL 26 DE MARZO DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 94830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	RESTREPO SEPULVEDA LUIS JERONIMO	CC 1,039,457,029

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 68 DEL 19 DE MARZO DE 1996 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53310 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RESTREPO ROJAS IVAN DARIO	CC 71,602,088

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE ENERO DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62242 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	RESTREPO ROJAS ANA MARIA	CC 42,985,128

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE ENERO DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62242 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SENGO SUPLENTE DEL GERENTE	PABON CARVAJAL CARLOS ALBERTO	CC 71,720,182

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE EL. A DICHO FUNCIONARIO CORRESPONDE EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACION Y DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA. EL GERENTE TENDRA DOS (2) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN FORMA DE PRECEDENCIA JERARQUICA EN SUS FALTAS TRANSITORIAS, TEMPORALES O ABSOLUTAS EL PRIMER SUPLENTE SERA QUIEN ACTUARA DE PREFERENCIA AL SEGUNDO SUPLENTE, DICHS SUPLENTE SERAN LOS QUE NOMBRE LA JUNTA DIRECTIVA LOS CUALES TENDRÁN EN ESTOS CASOS LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ESTARAN SOMETIDOS A LAS MISMAS RESTRICCIONES DEL GERENTE QUIEN REMPLACE.

EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES EN EL EJERCICIO DE SU CARGO: USAR DE LA RAZON SOCIAL O FIRMA SOCIAL, REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN TODOS SUS RELACIONES CON TERCEROS SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. EJECUTAR LA ACTIVIDAD PREVISTA EN EL OBJETO SOCIAL COMO LIMITE DE SU CAPACIDAD LEGAL. Y COMO DESARROLLO DE DICHO OBJETO SOCIAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE, TENIENDO RELACION DE MEDIO A FIN, SEAN APTITUDES CONDUCENTES PARA LOGRAR EL PLENO DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD, PREVISTA COMO OBJETO O FIN SOCIAL. EN DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES SE CEÑIRA RIGUROSAMENTE A LAS RESTRICCIONES QUE LOS MISMOS ESTATUTOS LE IMPONE, ESPECIALMENTE EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO Y A LA CUANTIA DEL MISMO.

ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA: "H. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR LOS ACTOS O CONTATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES".

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE MAYO DE 2017, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 120814 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2017, FUERON



CÁMARA DE COMERCIO  
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.**  
Fecha expedición: 2020/07/10 - 14:24:26

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2i28ThsJDv

NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	POLANIA ACERO HUMBERTO	CC 17,054,466	354

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 148 DEL 24 DE ENERO DE 1994 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5458 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2007, EMBARGO, ADICIONADO MEDIANTE OFICIO # 552 DEL 10 DE MARZO DE 1994, DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JOSE JOAQUIN PÚLIDO ORBEGOZO, CONTRA PAULINO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA., MEDIANTE AUTO DE 1 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 148 DEL 24 DE ENERO DE 1994 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5458 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 2007, EMBARGO, ADICIONADO MEDIANTE OFICIO # 552 DEL 10 DE MARZO DE 1994, DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO. DE SANTA FE DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JOSE JOAQUIN PULIDO ORBEGOZO, CONTRA PAULINO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA., MEDIANTE AUTO DE 1 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 410 DEL 08 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO, DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7760 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2010, EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR JULIO CESAR OSPINA OSPINA CONTRA LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA, EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE LA DEMANDADA EN LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2732 DEL 31 DE MAYO DE 2011 SUSCRITO POR EL(LA) SENA, DE MEDELLÍN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8271 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2011, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL SENA CONTRA LA SEÑORA MARIA DE LA PAZ ROJAS DE RESTREPO, EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE LA DEMANDADA EN LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA.

**CERTIFICA - PRENDAS**

DEMANDA: QUE SEGÚN OFICIO NO. 148 DEL 24 DE ENERO DE 1994, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, ADICIONADO MEDIANTE OFICIO # 552 DEL 10 DE MARZO DE 1994, DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTÁ,



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2128ThsJDv

REGISTRADO EN ESTA CAMARA EL 31 DE MAYO DE 2007, EN EL LIBRO VIII, BAJO EL NO 5458; DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JOSE JOAQUIN PULIDO ORBEGOZO, CONTRA PAULINO RODRIGUEZ BOHORQUEZ, TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA., SE ORDENO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES SANTRA

MATRICULA : 118071

FECHA DE MATRICULA : 20070528

FECHA DE RENOVACION : 20200701

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 49 NO 61 SUR 68 LC 101

MUNICIPIO : 05631 - SABANETA

TELEFONO 1 : 4447006

TELEFONO 2 : 3734059

CORREO ELECTRONICO : santra@santra.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 4,810,300,530

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 6532, FECHA: 20081120, ORIGEN: JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EDWIN ANTONIO MORALES GARCIA CONTRA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA, EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES "SANTRA".

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 12078, FECHA: 20160129, ORIGEN: JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, NOTICIA: EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO INSTAURADO POR ANDREA ESCOBAR RAMIREZ CONTRA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES "SANTRA".

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5464, FECHA: 20070531, ORIGEN: I.C.B.F., NOTICIA: EN EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA INSTAURADO POR I.C.B.F. EN CONTRA D ELA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA "SANTRA"., EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 15633, FECHA: 20180730, ORIGEN: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, NOTICIA: EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE CONTRA LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES SANTRA.

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 17085, FECHA: 20191008, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, NOTICIA: EN EL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR JOSUE CHANCI CALLEJAS Y OTROS CONTRA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA Y OTROS, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES SANTRA..

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : UNION TEMPORAL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEROPERATIVO



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2t28ThsJDv

**MATRICULA** : 182861  
**FECHA DE MATRICULA** : 20150804  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200701  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CL 46A SUR NO 49 49  
**MUNICIPIO** : 05266 - ENVIGADO  
**TELEFONO 1** : 3025098  
**TELEFONO 3** : 3024719  
**CORREO ELECTRONICO** : gerencia.cootrasenvi@une.net.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 2,577,400  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 12922, **FECHA**: 20160922, **ORIGEN**: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, **NOTICIA**: EN EL PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA INSTAURADO POR ASTRID STEFANIA BERMUDEZ GONZALEZ Y OTROS CONTRA SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A., Y OTROS SE ORDENO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO UNION TEMPORAL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEROPERATIVO..

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 13267, **FECHA**: 20161108, **ORIGEN**: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, **NOTICIA**: EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INSTAURADO POR DINORA MONTOYA ROJO CONTRA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO UNION TEMPORAL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEROPERATIVO.

**\*\* LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 15632, **FECHA**: 20180730, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL SENA CONTRA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA SANTRA., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO UNION TEMPORAL SISTEMA DE TRANSPORTE INTEROPERATIVO..

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EL METRINTO

**MATRICULA** : 226499  
**FECHA DE MATRICULA** : 20200113  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200113  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CR 49 NO 37 SUR 100  
**MUNICIPIO** : 05266 - ENVIGADO  
**TELEFONO 1** : 4447006  
**TELEFONO 3** : 3137430475  
**CORREO ELECTRONICO** : santra@santra.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 3,000,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

**DATOS EMPRESA**

<b>NIT EMPRESA</b>	8909116283
<b>NOMBRE Y SIGLA</b>	SANTRA - SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA - SANTRA LTDA.
<b>DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO</b>	Antioquia - SABANETA
<b>DIRECCIÓN</b>	CRA 49 52 SUR-300
<b>TELÉFONO</b>	4447006
<b>FAX Y CORREO ELECTRÓNICO</b>	- santra@santra.com.co
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	IVAN DARIO RESTREPO ROJAS

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
58	18/02/2002	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada